

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./001/2009

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ESTATAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE OAXACA (IEEPO).**

**COMISIONADO PONENTE:
LIC. ALICIA AGUILAR
CASTRO.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Marzo once de dos mil nueve.-----

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, 001/2009, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la determinación emitida por el **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA (IEEPO)**, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De lo narrado en el Recurso y en las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX,**

XXXXXXXXX, XXXXX, de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, presentó vía electrónica a través de la unidad de enlace de este Instituto, solicitud de información, que fue turnada a la Unidad de Enlace del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca con el turno: UE.135.2008, por ser el Sujeto Obligado, a quien solicitaba lo siguiente:

1. "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO entre el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y la sección 22 del S.N.T.E del estado de Oaxaca.
 2. LA NOMINA Y/O PERSONAL ADSCRITO A LA ESC. SEC. GRAL. "DELFINO VÁSQUEZ RAFAEL" DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS SUELDOS DE CADA TRABAJADOR, PREPARACIÓN PROFESIONAL, ASÍ COMO SU ANTIGÜEDAD.
 3. DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y CONTROLES DEL IEEPO: la preparación profesional del C. XXXXXXXXXXXX XXXXX CON R.F.C. XXXXXXXXXXXXXXXX.
 4. DE LA SUBDIRECCIÓN DE PAGOS DEL MISMO INSTITUTO: COPIA CERTIFICADA DEL CHEQUE EMITIDO POR EL MISMO IEEPO CON FOLIO 1624418 DE LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE DE 2008 A NOMBRE DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX CON CLAVE PRESUPUESTALES XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX."
2. Con fecha tres de Noviembre de dos mil ocho, la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado notificó al recurrente, el acuerdo de admisión de su solicitud, dictado en el expediente IEEPO-UE-AA-10/08, mediante oficio UMEA/UE/140/, al correo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
3. El diecinueve de noviembre del mismo año, la Unidad de Enlace del IEEPO, notificó vía electrónica la "...ampliación del

Que vengo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los Artículos 3° y 13° de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 49 y 50 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y estando en tiempo para ello a interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la sentencia dictada por el titular “de modernización y evaluación administrativa y de la unidad de enlace” del IEEPO Lic. Xavier León López, en la notificación que por vía electrónica enlace-ieepo-@e-oaxaca.gob.mx de fecha viernes 12 de diciembre de 2008 enviado a las 15:38 p.m. a la solicitud presentada el día 27 de Octubre de 2008 ante el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca y admitida mediante la misma vía el día 3 de noviembre del 2008 en el EXPEDIENTE N° IEEPO-UE-AA-10/08. Mediante el cual la autoridad responsable en este caso, el titular de modernización y evaluación administrativa y de la unidad de enlace, me “notifica” vía correo electrónico una resolución que hasta el momento desconozco toda vez que en ningún momento recibí archivo adjunto por lo que desconozco su contenido.

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido por el numeral 68 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca, manifiesto lo siguiente:

Nombre del actor: ha quedado debidamente señalado en el preámbulo del presente escrito.

Domicilio para oír y recibir notificaciones: ha quedado debidamente señalado al inicio del presente ocurso.

Documentos que sean necesarios para acreditar la personería de promovente:

Bajo este rubro, le manifiesto que existe interés jurídico para promover el presente recurso de revisión en atención que el suscrito cuenta con la credencial de elector la cual adjunto en copia simple.

Fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado: el acuerdo que hoy se combate, fue dictado por el titular “de modernización y evaluación administrativa y de la unidad de enlace” del IEEPO Lic. Xavier León López, **el día viernes 12 de diciembre de 2008 a las 15:38 p.m. por vía electrónica enlace-ieepo-@e-oaxaca.gob.mx**, el cual me fue notificado el mismo día y año mediante la misma vía (correo electrónico).

Señalo como sujeto obligado: AL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA de acuerdo al art. 6° fracción II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA EN base a los siguientes:

HECHOS

Con fecha 27 DE OCTUBRE DE 2008 solicité por vía electrónica al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública lo siguiente:

- **CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO** entre el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y la sección 22 del S.N.T.E del estado de Oaxaca.
- **LA NÓMINA Y/O PERSONAL ADSCRITO A LA ESC. SEC. GRAL. "DELFINO VÁSQUEZ RAFAEL" DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS SUELDOS DE CADA TRABAJADOR, PREPARACIÓN PROFESIONAL, ASÍ COMO SU ANTIGÜEDAD.**
- **DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y CONTROLES DEL IEEPO: la preparación profesional del c. XXXXXXXXXXXXXXXX CON R.F.C. XXXXXXXXXXXXXXXX.**
- **DE LA SUBDIRECCIÓN DE PAGOS DEL MISMO INSTITUTO: COPIA CERTIFICADA DEL CHEQUE EMITIDO POR EL MISMO IEEPO CON FOLIO 1624418 DE LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE DE 2008 A NOMBRE DE XXXXX XXXXXXXXXXXXX CON CLAVE PRESUPUESTALES XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

Misma que fue admitida y notificada mediante oficio UMEA/UE/140/2008 emitida por la unidad de enlace y enviada por correo electrónico enlace-ieepo@e-oaxaca.gob.mx de fecha viernes 03 de noviembre de 2008 en el expediente N° IEEPO-UE-AA-10/08.

Mediante el oficio UMEA/UE/154/2008 emitida por la unidad de enlace y enviada vía correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2008 se acordó ampliar el plazo de mi solicitud admitida con fecha 29 de octubre de 2008 y notificada el día 03 de noviembre de 2008 del año en curso; por 15 días hábiles a partir del 20 de noviembre del año en curso.

Pero resulta que el viernes 12 de diciembre de 2008 mediante correo electrónico enlace-ieepo@e-oaxaca.gob.mx enviado a las 15:38 p.m. a la solicitud presentada el día 27 de octubre de 2008 ante el Instituto de Acceso a la Información Pública de Oaxaca me notifica una resolución que hasta el momento desconozco su contenido toda vez que no llegó ningún archivo adjunto solo contiene la siguiente leyenda:

"ADJUNTO AL PRESENTE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN".

"(favor de confirmar la recepción de este correo)"

Por lo que considero que la resolución dictada por el titular “de modernización y evaluación administrativa y de la unidad de enlace” del IEEPO Lic. Xavier León López me causa los siguientes agravios:

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Se aplica en perjuicio del suscrito lo dispuesto por los artículos 4º fracción I, 6º fracción II, 9º FRACCION XIV. Art. 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en relación a lo dispuesto por el Art. 6 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que el titular de modernización y evaluación administrativa y de la unidad de enlace **omite ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.**

AGRAVIO.- En efecto el A Quò, omite apreciar el acto reclamado tal y como aparece probado, en virtud de que aprecia y por tanto aplica indebidamente lo dispuesto por los artículos que se refieren en el párrafo procedente, toda vez que en el caso concreto que nos ocupa dentro del acto que se reclama, tales disposiciones de ninguna manera se aplican toda vez que tales disposiciones establecen:

ARTÍCULO 4. Son objetivos de esta Ley:

I.- Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimiento sencillos y expeditos;

De la correcta interpretación del artículo que se transcribe se desprende que la autoridad señalada como responsable incumple con esta disposición toda vez que los trámites han sido demasiados burocráticos además de que han transcurrido mas de lo estipulado en la ley para otorgar la información solicitada.

ARTICULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos de Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

XIV. los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados.

De la correcta interpretación del artículo que se transcribe se desprende que la autoridad señalada como responsable incumple con **proporcionar el contrato colectivo de trabajo** entre el INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA Y LA SECCIÓN 22 DEL S.N.T.E.

ARTICULO 10. La información a que se refiere el artículo 9 deberá estar a disposición del público, a través de medios electrónicos de comunicación. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las

personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones.

Los sujetos obligados deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que dispongan los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

De la correcta interpretación del artículo que se transcribe se desprende que la autoridad señalada como responsable incumple con esta disposición toda vez que Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que esta señala.

Para acreditar, los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado, así como los agravios que causa el acto de autoridad impugnado, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- *La documental pública. Consistente en el oficio con fecha 27 de octubre de 2008 turno: UE.135.2008 girado por la Lic. Rosario Barranco Sánchez encargada de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (IEAIP) núm. UMEA/UE/140/2008 de fecha 03 de noviembre de 2008 dictado en el expediente N° IEEPO-UE-AA-10/08. Emitida por el titular de modernización y evaluación administrativa y de la unidad de enlace donde acuerda admitir a través de mí correo electrónico [XXXXXXXXXXXXXXXXXX](#) al Lic. Xavier León López titular de la unidad de enlace INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.*

2. *La documental pública. Consistente en el oficio núm. UMEA/UE/140/2008 de fecha 03 de noviembre de 2008 dictado en el expediente N° IEEPO-UE-AA-10/08. Emitida por el titular de modernización y evaluación administrativa y de la unidad de enlace donde acuerda admitir a través de mí correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la solicitud presentada ante el instituto de acceso a la información pública de Oaxaca y emitida a esta unidad de enlace.*

3. *La documental pública. Consistente en el oficio núm. UMEA/UE/154/2008 de fecha 19 de noviembre de 2008 dictado en el expediente N° IEEPO-UE-AA-10/08. Emitida por el titular de modernización y evaluación administrativa y de la unidad de enlace donde se me notifica en el correo proporcionado [XXXXXXXXXXXXXXXXXX](#) la ampliación del plazo a la solicitud admitida el 29 de octubre y notificada el 03 de noviembre por 15 días hábiles a partir del día 20 de noviembre del año en curso con fundamento en el Art. 64 de la ley de transparencia y acceso a la*

información pública para el estado de Oaxaca y presentada ante el instituto de acceso a la información pública de Oaxaca y emitida a esta unidad de enlace.

4. copia simple del archivo del correo electrónico enviado por la unidad de enlace el día 12 de diciembre de 2008 a las 01:15:38 p.m. donde se pretende "notificarme una resolución" a través del correo electrónico: enlace-ieepo@e-oaxaca.gob.mx.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a ese H. Tribunal, atentamente pido se sirva:

*PRIMERO.- tenemos por presentado con este escrito y documentos que se acompañan al mismo, promoviendo por mi propio derecho el **recurso de revisión** en contra de la resolución que por vía electrónica enlace.ieepo@e-oaxaca.gob.mx de fecha doce de diciembre de dos mil ocho 2008 pronunciada por el titular "de modernización y evaluación administrativa y de la unidad de enlace" del IEEPO Lic. Xavier León López, admitir el presente y reconocerme la personalidad que ostento.*

SEGUNDO.- se me entregue la información solicitada a la brevedad posible, que de acuerdo con la ley toda información gubernamental aquí requerida es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que esta ley señala.

TERCERO.- previos tramites de ley, dictar resolución que en derecho, proceda, la cual deberá ser favorable a las pretensiones de mi parte.

.....".

TERCERO.- Por auto de fecha quince de enero de dos mil nueve, el Comisionado Presidente de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, turnó el expediente **R.R.001/2009** a la Ponencia de la Comisionada Alicia Aguilar Castro, para los efectos previstos en los artículos 68, 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente La Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente El Reglamento Interior).

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de enero del año en curso, la Comisionada Instructora radicó el Recurso y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace, remitiera a este órgano informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Por oficio número UMEA/UE/012/2009, de fecha veintisiete de enero del multicitado año, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día siguiente, el Titular de la Unidad de Enlace del IEEPO, desahogó el requerimiento ordenado, en los términos del escrito de presentación de informe, manifestando lo siguiente:

“El que suscribe Licenciado Xavier León López, en mi carácter de Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca., como lo acredito con el certificado de fecha 11 de Abril de 2008, que exhibí a través de mi oficio No. De fecha (sic); señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Emilio Carranza No 1201 Colonia Reforma, Centro, Oaxaca, atentamente expongo:

Que con fundamento en el artículo 44 fracción IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, y en atención al Recurso de Revisión presentado el día 12 de Enero de 2009 ante la Unidad de Enlace a mi cargo, vengo a rendir en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, en los siguientes términos:

1.- Que es cierto, que con fecha 29 de octubre del año 2008, se admitió su solicitud, notificando el día 3 Noviembre del 2008.

2.- Que es cierto, que con fecha 19 de Noviembre de 2008, se acuerda la ampliación del plazo de la solicitud presentada por el Recurrente.

3.- Que es cierto, que con fecha 09 de Diciembre del 2008, se resuelve su solicitud, notificando la Resolución de su solicitud el día 12 de

Diciembre del año 2008. (Como se corrobora con la documental que adjunto como prueba anexo.1).

4.- Que con fecha 7 de Enero del 2009, se le envió un aviso al C. XXXXXXXXXXXXX, que **por cierre del ejercicio 2008**, se le reenvía la resolución que se dictó en dicho ejercicio (Como se corrobora con la documental que adjunto como prueba anexo núm. 2).

EN CUANTO AL APARTADO DE HECHOS MANIFESTADOS POR EL RECURRENTE, es cierto el acto reclamado en parte, toda vez que su requerimiento del punto número cuatro, **al solicitar copia certificada del cheque emitido por el IEEPO a nombre de XXXX XXXXXXXXXXXX**, es contrario a su solicitud de fecha 27 de octubre y recibida el día 29 de octubre del año 2008, donde requiere de la Subdirección de Pagos la copia del cheque con folio 1624415 de la quincena del 1º de Octubre de 2008 al 15 de Octubre de 2008. Por lo que el Recurrente se contradice en el apartado de hechos de su Recurso de Revisión. Asimismo en este apartado manifiesta que **la Resolución le causa agravios** cuando en el apartado de sus agravios dice que la **Unidad de Enlace omite entregar la información requerida**, es contradictorio, ya que en un apartado le causa agravios la resolución, (se dice que si recibió la resolución) y en el otro la Unidad de Enlace recurre en omisión al no entregar la información, (se dice que no fue entregada la resolución).

EN CUANTO AL CONCEPTO DE ANULACIÓN EXPRESADO POR EL RECURRENTE contrariamente a lo expresado por el Recurrente, en ningún momento le causa agravio ni perjuicio, ni existe violación a los artículos **4 fracción I, 6 fracción II, 9 fracción XIV, 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**, toda vez que la información la recibió en tiempo y forma en su correo electrónico personal [XXXXXXXXXXXXXXXXXX](#); ahora bien, el Recurso de Revisión presentada por el Recurrente, es de fecha 07 de Enero del año en curso y recibida con fecha 12 de Enero del 2009 ante esta Unidad de Enlace a mi cargo, por lo que el Recurrente presento su medio de defensa jurídica cinco días después de recibir la resolución **reenviada con fecha 07 de Enero del año en curso**.

EN CUANTO A LOS AGRAVIOS EXPRESADO POR EL RECURRENTE manifiesta el C. XXXXXXXXXXXXXXX, que la unidad de Enlace del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), recurre en omisión para la entrega de la información requerida, como sabemos el mundo del internet puede haber fallas técnicas, electrónicas, etc., **por lo que se le pide atentamente al solicitante confirmar la recepción del correo, sin embargo dicho solicitante nunca lo hizo de nuestro conocimiento**, (Como se corrobora con la documental que adjunto como prueba anexo núm. 1). Por lo que desprende que el Recurrente si realizó un acto de omisión.

*El recurrente en ningún momento establece los argumentos lógicos-jurídicos que Vayan encaminados a determinar el acto reclamado, sin embargo es evidente que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX **intenta confundir a ese Órgano Institucional por todo lo que versa en su escrito. Como bien lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 69, señala cinco fracciones para proceder el Recurso de Revisión, que a continuación transcribo:***

Artículo 69. El recurso procederá en los mismos términos cuando:

I.- El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato compresible;

II.-El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

III.-El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o

IV.-El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud; y

V.- Habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que le sea proporcionada la información solicitada al particular.

*Ahora bien, respecto a la primera fracción del numeral en comento, **no es materia de litis**, por lo que el Recurrente no impugna la negativa de entrega a datos personales; la segunda fracción **tampoco es materia de litis**, debido que el Recurrente no impugnó la negativa por modificación o corrección a datos personales; la tercera fracción **no es materia de litis**, debido a que el Recurrente no impugnó la inconformidad de entrega con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega; con respecto a la cuarta fracción tampoco es **materia de litis**, ya que el Recurrente no impugna la información por ser incompleta o no corresponda a la información solicitada y la ultima fracción tampoco **es materia de litis** ya que no opera la afirmativa ficta. Por ultimo el Recurso de revisión presentada por el Recurrente es improcedente, inoperante, inexacto e incongruente toda vez que manifiesta en sus agravios omisión para la entrega de información, **mas no así las causales que determina el numeral 69 de dicha Ley.***

Por lo anterior, invoco la siguiente tesis relevante dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

REVISIÓN. NO SON MATERIA DE ESE RECURSO LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La doctrina procesal es uniforme en sostener que el objeto de los recursos es la revisión de la legalidad de las consideraciones que sustentan la resolución recurrida, mientras que el objeto del incidente de nulidad es

*revisar la legalidad de la notificación de aquella. De tal manera que es inconcuso que los medios de impugnación señalados tienen objetos diversos, en tanto que el primero tiene como materia la revisión del contenido del acto procesal y el segundo, la revisión de la notificación del acto. En esas condiciones, los únicos argumentos que son materia y que deben ser analizados en el fondo en el recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo, son aquellos que se dirigen a combatir la legalidad de las consideraciones que sustentan la resolución, por lo que si en un recurso de revisión, la parte recurrente esgrime argumentos que cuestionan la validez de la notificación de la resolución que se reclama, **tales alegaciones resultan inoperantes, en razón de que no guardan relaciones con la litis del recurso multicitado**, dado que no se dirigen a combatir el contenido del acto procesal recurrido. (Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.6o.C.61 K. Página 1863. Amparo en revisión 3276/2002. Elba María Antonieta Figueroa Gómez. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez).*

En consecuencia, conforme a los motivos y fundamentos anteriores, por lo que ese Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, debe de resolver la improcedencia del presente juicio y en su caso declarar la validez del acto combatido a través del mismo.

UNICO.- *Se me tenga por medio el presente escrito, presentado en tiempo y forma legal, el Informe Justificado requerido en el artículo 72, dirigido al Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, por lo que se sirva admitir a trámite el presente por encontrarse ajustado a derecho.*

.....”.

SEXTO.- Del informe del Sujeto Obligado, se tuvo a la vista la información que el recurrente había solicitado, por lo que por acuerdo de fecha once de febrero del presenta año, la Comisionada Instructora ordeno poner a la vista del recurrente, por un término de tres días, la información materia del recurso, para que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

SÉPTIMO.- De la certificación fechada veintiséis de febrero del año en curso, hecha por el Secretario General del Instituto se tiene que el recurrente no se impuso de la vista, ni realizó manifestación alguna.

Así las cosas, y para no dejar en estado de indefensión al recurrente, se prosiguió con el curso normal del procedimiento.

OCTAVO.-En el presente asunto, las pruebas ofrecidas por ambas partes, fueron las documentales, por lo que se tuvieron por presentadas en tiempo y forma, admitidas, y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que la Comisionada ponente declaró cerrada la instrucción con fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve y el expediente se puso en estado de resolución para presentar el correspondiente proyecto de resolución, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día veintisiete de febrero del año en curso.

NOVENO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley, la Comisionada Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el doce de marzo del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto.

Lo que se llevó a cabo en la misma fecha asentando la certificación correspondiente para todos los efectos legales.

DECIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en la misma fecha, doce de marzo de dos mil nueve, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el diecisiete de marzo del año en curso, notificando por vía ordinaria y por vía electrónica a las partes

dicho acuerdo y se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local, 6 de la Constitución Federal, 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 76, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca (la Ley) ; 46, 47, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- El recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia, es él mismo a quien el Sujeto Obligado le notificó la resolución que ahora impugna.

TERCERO.- El Recurso de Revisión presentado satisface los requisitos que señala el artículo 71 de la Ley de Transparencia toda vez que consta por escrito; contiene el nombre del Recurrente; señala como medio para recibir notificaciones el domicilio ubicado en la Calle de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, número **XXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXX** en esta ciudad; expresa el acto del sujeto obligado que motiva la interposición del recurso y su fecha de notificación; señala con precisión el Sujeto Obligado que dictó el acto que se impugna; narra los hechos que constituyen los antecedentes del acto que

se impugna; y expresa los motivos de inconformidad que le causa la resolución que reclama.

CUARTO.- Este órgano garante considera que, previo al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, a fin de que quede debidamente acreditada la procedencia del medio de defensa hecho valer por el recurrente, resulta pertinente entrar al análisis de las causales de improcedencia que manifiesta el C. Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal de Educación Pública en Oaxaca, en su calidad de Sujeto Obligado, determinando que estos resultan **infundados**, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Según se precisó en el Resultando Quinto de esta resolución, El Sujeto Obligado expresa, esencialmente, en el punto número 4 de su Informe, que el recurso de revisión en estudio no es procedente porque no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 69 de la Ley de Transparencia, toda vez que el recurrente interpone el recurso de que se trata aduciendo la *“omisión para la entrega de información”*, y esta causal no correspondería a ninguna de las que dicho precepto enuncia.

Al efecto y para mayor ilustración, viene al caso transcribir el contenido del artículo 69:

“Artículo 69.- El recurso procederá en los mismos términos cuando:

I. El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;

II. El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o

IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

V. Habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que le sea proporcionada la información solicitada al particular.”.

Si bien, de acuerdo al precepto legal antes transcrito, *“la falta de respuesta a una solicitud de información”*, o bien, según lo refiere el Sujeto Obligado, *“la omisión para la entrega de información”*, ciertamente no encuadra de manera textual en ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión, también es verdad que la fracción V del mismo artículo 69 prevé la figura de la positiva ficta, y que, como ocurrió en el caso en estudio, ésta opera ante la omisión de entrega de la información, lo cual no debe confundirse con la simple emisión de un escrito, enviado por el Sujeto Obligado por vía electrónica o en modalidad tradicional, en el que se dice que se adjunta la información solicitada.

Ahora bien, es cierto que el Sujeto Obligado prueba que intentó enviar, con fecha doce de diciembre de dos mil ocho, la respuesta a

la solicitud planteada por el hoy recurrente, pero debe advertirse no sólo que no hay evidencia en el expediente de que a su mensaje electrónico haya adjuntado la información requerida por el solicitante, sino que del correcto cómputo de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia para que los sujetos obligados cumplan con la obligación de responder las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos, se tiene que el Sujeto Obligado notificó al recurrente que utilizaría su derecho de prórroga, la cual comenzó a correr el veinte de noviembre de dos mil ocho, y, por lo tanto, los segundos quince días, es decir, la prórroga, venció el diez y no el doce de diciembre, de modo que la supuesta notificación de la respuesta, a la cual no se adjuntó la información solicitada, acaeció, de cualquier forma, fuera del plazo legal; ello sin considerar la falta de motivación de que adolece dicha notificación de prórroga, y que es indispensable de acuerdo con la Ley.

Lo anterior conduce a la convicción que el requisito de procedibilidad, regulado en el artículo 69, fracción V, de la Ley de la materia, se satisface plenamente en el recurso en estudio.

Más aún, cabe precisar que, conforme con el calendario de labores del Instituto, publicado en su página oficial, se consideraron días hábiles del mes de diciembre de dos mil ocho: del uno de diciembre hasta el diecinueve del mismo mes y año reanudándose labores el siete de enero de dos mil nueve.

En ese tenor, los diez días para que el recurrente hiciera valer la positiva ficta concluyeron el nueve de enero del año en curso, y el

termino para interponer el Recurso de Revisión comenzó a correr el doce del mismo mes y año, día en que el recurrente interpuso su recurso.

A partir de los razonamientos y evidencias arriba citados, este órgano garante desea puntualizar que la causal de improcedencia del recurso de revisión, prevista por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la positiva ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), y se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o ante este Instituto el recurso de revisión.

Asimismo, este órgano garante, inspirado en el caso en estudio e interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la positiva ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca.

Primero, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente o está indisponible al haber sido clasificada como reservada o confidencial,

pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes, y produce, en principio, la certeza de que la información existe, está disponible y está en su poder.

Segundo, el que, de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio.

Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el recurso es procedente.

QUINTO.- Sin embargo, no pasa desapercibido para este Consejo General que, del estudio y análisis efectuado al expediente que se resuelve, se advierte que el Sujeto Obligado dio contestación, al enviar su Informe escrito, a cada uno de los cuestionamientos que efectuó el ahora recurrente.

Así, se tiene que, mediante resolución de fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho, emitida por el Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, este dio respuesta y agregó información conducente a los cuestionamientos

formulados por el hoy recurrente, a la vez que efectuó los razonamientos relativos a cada uno de los puntos de dicha solicitud.

Aunado a ello, se hace notar que el Sujeto Obligado publicó en su página electrónica las respuestas e información correlativa, y que este órgano garante puso a consideración del recurrente dicha información antes de proceder a cerrar la instrucción. Dado que el recurrente no emitió opinión alguna, este Instituto sostiene el criterio de que cuando así ocurra, es decir, en los casos en que durante la sustanciación de un recurso de revisión, y hasta antes del cierre de la instrucción, el Sujeto Obligado genere la respuesta y proporcione la información solicitada, ésta deberá ponerse a disposición del solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga, en el entendido de que, si no produce manifestación alguna, entonces este Instituto procederá al cierre de la instrucción y a la preparación del proyecto de resolución, la que deberá elaborarse con base en las constancias que obren en el expediente, pues de no hacerlo así, y procediera automáticamente a sobreseer el caso en virtud de la información aportada por el Sujeto Obligado, podría dejar al recurrente en estado de indefensión violando en su perjuicio garantías de seguridad jurídica e incurriendo, incluso, en denegación de justicia respecto a su derecho a la información pública.

Ante estas consideraciones y por las razones expuestas en el considerando Cuarto, es procedente entrar al estudio de fondo

del asunto para determinar si la resolución emitida por el Sujeto Obligado, en calidad de respuesta al recurrente, es conforme con la Ley de Transparencia y satisface la solicitud original, o bien, en su defecto, debe el Sujeto Obligado entregar o complementar la información de que se trata.

SEXTO.- En síntesis, del recurso de revisión y la solicitud de información original, por un lado, y del informe escrito, con sus anexos, en particular la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado, por el otro, se tiene lo siguiente:

El recurrente solicitó al Sujeto Obligado

1. El contrato colectivo de trabajo suscrito entre el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) y la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

Al respecto, el Sujeto Obligado responde que no existe un contrato colectivo de trabajo entre el IEEPO y la Sección XXII del SNTE si no que existe un Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, que se encuentra en la página electrónica del Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en la dirección electrónica www.oaxaca.gob.mx. Para justificar su negativa, el Sujeto Obligado argumenta que el artículo 123 constitucional, apartado "A", y la Ley Federal del Trabajo, establecen la figura del contrato colectivo como vínculo jurídico entre trabajadores, sindicatos y patrón o empresas, por lo que los

trabajadores de la educación pública y su Sindicato, cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado “B” del referido artículo 123, y su normatividad derivada, no encajan en aquélla hipótesis, es decir, no aplica la figura del contrato colectivo si no, precisamente, la de “condiciones generales de trabajo”.

Este Instituto declara **sobreseído** en este punto el presente asunto, toda vez que, jurídicamente, en efecto, es verdad que la figura del contrato colectivo de trabajo no aplica a las relaciones laborales reguladas por el artículo 123, apartado “B”, de la Constitución General del país, y mucho menos, jurídicamente, se insiste, existe un instrumento de esa naturaleza entre el IEEPO y la Sección XXII del SNTE, por lo que se estima suficiente la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Más aún, este Instituto valora que el Sujeto Obligado razonó en el sentido de que, conforme con el artículo 62 de la Ley de Transparencia, sólo está constreñido a entregar información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos poniéndola a disposición del solicitante para consulta en el sitio y en el estado en que se encuentre, y que le indicó que el referido Reglamento está disponible como información pública de oficio para su consulta, para lo cual, este Instituto insiste, le indicó los pasos específicos para acceder vía electrónica a dicho documento.

Desde luego, quedan a salvo los derechos del hoy recurrente para solicitar dicha información a alguna otra entidad, por ejemplo, a la Secretaría de Educación Pública, en el ámbito federal.

2. La nómina y/o personal adscrito a la Escuela Secundaria General “Delfino Vázquez Rafael”, de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, así como el monto de los sueldos de cada trabajador, preparación profesional, así como su antigüedad.

Al respecto, el Sujeto Obligado aporta la lista del personal adscrito a la mencionada Escuela Secundaria, así como sus respectivas profesiones, en tanto que, por lo que hace a la nómina o los sueldos, remite a la página electrónica del gobierno del Estado arriba indicada bajo la misma justificación esgrimida en el punto 1., es decir, que se trata de información pública de oficio.

Asimismo, por lo que hace a la antigüedad, el Sujeto Obligado sostiene, en síntesis, que se trata de un dato personal sensible; que forma parte del derecho a la privacidad y que sólo puede ser divulgado previo consentimiento de su titular; además de que se ubica, conforme con el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Transparencia, en la franja de información que “...se circunscribe únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones”.

En este específico aspecto, este órgano garante considera que, además de la carencia de una motivación pertinente y suficiente, pues habría que justificar que se trata de información

circunscrita sólo a los servidores públicos que deban conocerla en razón de sus funciones, la decisión interpretativa que aporta el Sujeto Obligado no encuentra respaldo en la propia normatividad laboral educativa que le sirve de marco jurídico aplicable.

En ese tenor, un estudio realizado por este Instituto revela que el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública, al cual remite expresamente en varios de sus artículos el Reglamento de las Condiciones de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, en ninguno de sus artículos establece que la antigüedad sea considerada como información confidencial o que su manejo esté restringido al ejercicio de facultades de los servidores públicos involucrados.

En efecto, dicho Reglamento define la expresión *antigüedad* como “el tiempo de servicios prestado en la Secretaría de Educación Pública” (artículo 99); ubica a la antigüedad como uno de los factores escalafonarios a los que se asigna un valor porcentual (artículo 100); establece que “los catálogos de escalafón son relaciones nominales que contienen ordenadamente la puntuación escalafonaria de los trabajadores” (artículo 64); ordena que “para figurar en los catálogos se requiere tener dictamen de la Comisión en la categoría respectiva” (artículo 65); que “la Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la

Educación, de común acuerdo, determinarán en cada caso, la categoría inicial escalafonaria salvaguardando los derechos de terceros” (artículo 66); que *“los catálogos de escalafón se publicarán durante el primer trimestre de cada año lectivo y su vigencia será del 1º de enero al 31 de diciembre del año siguiente”* (artículo 67); y que *“los catálogos para ser publicados, deberán contener los datos siguientes: “...III. La puntuación escalafonaria de cada uno de ellos (de cada trabajador), (artículo 69), además de que “en los casos de igualdad de méritos, el escalafón se moverá en beneficio del trabajador que acredite mayor antigüedad”* (artículo 101), en el entendido de que *“Los dictámenes escalafonarios serán notificados directamente a los concursante por servicio de correo certificado con acuse de recibo, en las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior, o entregados personalmente a los interesados mediante firma de recibo”* (artículo 88). Estos dictámenes son los que se emiten y determinan quien o quienes de los concursantes alcanzan más méritos para ocupar la plaza sujeta a concurso.

De todo lo cual se desprende que lo que se publica en los catálogos de escalafón no es la antigüedad sino el valor porcentual que se le asigna como factor escalafonario, y que, en todo caso, en caso de igualdad de méritos, se beneficiará al trabajador que acredite, precisamente, mayor antigüedad, por lo cual es relevante acceder a la información que permita verificar que la ponderación es correcta.

Si no hay reserva expresa en relación con la antigüedad en las leyes aplicables y no se trata de un dato personal sensible o inherente a la vida privada del trabajador, sino que, por el contrario, sirve para determinar su ascenso escalafonario, entonces más bien tales datos deben ser considerados como inherentes al puesto que desempeña en la estructura laboral, lo cual debe ser de acceso público. Clasificar la “antigüedad” como dato confidencial o reservado podría dejar en la incertidumbre jurídica y en estado de indefensión a los trabajadores de la educación que aspiran a un ascenso, toda vez que no se sabría con certeza los años de antigüedad que sirvieron de base para emitir el dictamen escalafonario, lo cual constituye la razón o fundamento para fijar la puntuación asignada, que tan sólo es un reflejo o expresión de aquel valor. Más aún, el dictamen escalafonario supone asignación de recursos públicos aplicables a uno y no a otro participante en el concurso, por lo que la información base de la decisión debe transparentarse.

No escapa a la atención de este Instituto, con apoyo en el estudio realizado, que tratándose de información acerca de funcionarios gubernamentales, conforme con lo establecido por la Red Iberoamericana de Protección de Datos, habrán de elaborarse criterios *ad casum* por las autoridades competentes, que tomen en cuenta “i) si existen excepciones a favor de la publicidad de dichos supuestos en las leyes respectivas; ii) si con la divulgación de los datos personales se puede vincular o

conocer el correcto desempeño de las responsabilidades o tareas asignadas al funcionario en un caso concreto; iii) si dichos datos son considerados como información propia del individuo, no de su puesto en la estructura laboral; y iv) si la divulgación añade información necesaria para la rendición de cuentas o la transparencia en el uso de recursos públicos”, lo que este Instituto asume como un criterio orientador de su decisión en este caso.

Por todo lo anterior, este Instituto coincide con el Sujeto Obligado en el carácter público de los nombres, profesiones y sueldos del personal adscrito a la Escuela Secundaria antes referida pero no está de acuerdo con su decisión y justificaciones aportadas para no entregar la información relativa a la antigüedad de dicho personal, por lo que declara **revocada** la decisión que tomó en este aspecto debiendo entregarla al solicitante, hoy recurrente.

3. La preparación profesional del C. XXXXXXXXXXXX
XXXXX, con R.F.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

El Sujeto Obligado asume que la información solicitada en este punto por el recurrente es información pública y, en consecuencia, otorga el dato solicitado expresando que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es *Profesor de Educación Secundaria Foráneo*.

Como bien refiere el Sujeto Obligado, la información es pública, por lo tanto, el Sujeto Obligado debió satisfacer la solicitud conforme con lo solicitado.

En el caso concreto, el recurrente solicitó que se le informara la preparación profesional del C. XXXXXXXXXXXXXXXX. Conforme con la normativa jurídica que regula al IEEPO, se tiene que el artículo 6, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, establece que son trabajadores docentes quienes desempeñan funciones pedagógicas. Para fines escalafonarios, se consideran separados en dos grupos: Maestros Titulados y No Titulados. A mayor abundamiento, en la Ley Estatal de Educación vigente en el Estado se establece, en su artículo 22, que para ejercer la docencia en el Estado de Oaxaca, en el tipo básico, es requisito indispensable acreditar estudios terminados de licenciatura en educación o estudios equivalentes, y el artículo 28, fracción I, de este mismo ordenamiento establece que la educación básica comprende: a) Preescolar, b) Primaria y c) Secundaria.

Por lo anterior, este órgano garante estima que la respuesta otorgada no satisface los extremos de las normas invocadas ya que, atendiendo a la definición de *profesor*, de la Real Academia Española, se tiene que: “**profesor, ra.** (Del lat. *professor, -ōris*). **1.** m. y f. Persona que ejerce o enseña una ciencia o arte.”

De modo que el término *profesor* califica al sujeto que posee el conocimiento de una ciencia o arte y no necesariamente se refiere a la denominación de una profesión o título determinado, en este caso la educación. Corrobora este argumento el hecho de que la misma Ley Estatal de Educación menciona que deberá acreditarse la Licenciatura en Educación o estudios equivalentes, es decir, que acrediten el nivel u equivalente, en otras palabras, una formación de grado universitario.

Se observa a la luz de los argumentos invocados, que el Sujeto Obligado no entregó la información correcta. Además, si se relaciona la respuesta dada al punto 2, de la solicitud, el Sujeto Obligado al enlistar el personal adscrito a la Escuela Secundaria General "Delfino Vásquez Rafael", de Ocotlán de Morelos, en la columna de Preparación Profesional, no aparece relacionado un título o grado del tipo a que se hace mención en este apartado, por lo que el Sujeto Obligado cae en contradicción al pretender obsequiar la petición en cuestión mediante la denominación de *Profesor de Educación Secundaria Foráneo*, por lo que su respuesta en cierto sentido es omisa o incompleta, al no dar una información correcta.

Por los motivos aducidos, este Consejo General considera procedente **revocar** esta parte de la resolución del Sujeto Obligado, y ordenar al Sujeto Obligado que entregue al recurrente la información solicitada.

4. A la Subdirección de pagos del Sujeto Obligado, solicitó copia certificada del cheque con folio 1624418, de la primera quincena de octubre de 2008, a nombre de XXXX XXXXXXXXXXXX con claves presupuestales XXXXXX XXXXXXXXXXXX.”.

Al efecto, la contestación que el Sujeto Obligado da a la solicitud, al decir que no puede otorgar la petición por tratarse de información clasificada, es incorrecta debido a dos argumentos centrales.

En su respuesta, el Sujeto Obligado se constriñe a declarar que la información solicitada ha sido clasificada como confidencial por lo que se requeriría el consentimiento del titular del cheque para que le pudiera expedir una copia certificada de dicho título de crédito al solicitante.

Sin embargo, por una parte, conforme con la lógica y la experiencia, es claro que el Sujeto Obligado se encuentra en imposibilidad material de certificar un cheque cuyo original ya no obra en su poder pues fue librado y puesto en circulación al entregarlo a su titular o beneficiario. Por la otra, no hay base legal para clasificar como confidencial un documento de tal naturaleza pues, lejos de que sean aplicables disposiciones legales expresas sobre el secreto bancario, en realidad estamos ante un documento que debe ser de acceso público pues,

además de que entró en circulación, refleja un acto y registra un monto que implica el ejercicio de recursos públicos, desde el momento que el cheque fue librado por una institución de gobierno, y ese acto y el monto de los recursos no tienen por qué ser confidenciales. En otras palabras, no se surten los extremos de la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales por cuanto el cheque pudiera contener datos personales sensibles que afectaran de alguna manera, ante su publicidad, la esfera privada de su beneficiario. Por el contrario, hace público lo que es de suyo público pues no se trata de una transacción entre particulares sino de una prestación que una institución pública cubrió a un trabajador o empleado.

Por todo lo aquí referido, este Órgano Garante considera incorrecta la respuesta dada por el Sujeto Obligado al recurrente, y en consecuencia, declara la **revocación** de la **clasificación de confidencial** respecto al cheque cuya copia certificada le fue solicitada por el recurrente, por lo cual, con base en el principio de máxima publicidad deberá otorgar al recurrente la información solicitada, así sea en copia simple, desde luego, siempre que se trate de información existente en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **SE SOBRESEE EL RECURSO respecto de los puntos de la solicitud: 1; 2 en cuanto a la nómina y/o personal adscrito a la Escuela Secundaria General “Delfino Vásquez Rafael”, de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, los sueldos de cada trabajador y la preparación profesional,** al haber sido obsequiados al recurrente, antes de que se decidiera en definitiva por este Consejo General el Recurso de Revisión en cuestión, conforme con el Considerando SEXTO, de este fallo.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo prescrito por el artículo 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **SE REVOCA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE ENLACE DEL SUJETO OBLIGADO respecto del punto número 2 de la solicitud, por lo que hace a la antigüedad, así como el punto 3, que se refiere a información acerca de la preparación profesional del C. XXXXXXXXXXXX, y el punto número 4, en cuanto a la copia del cheque solicitada por el recurrente,** de acuerdo con los fundamentos y motivos expresados en el Considerando SEXTO, de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado, en este caso **EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA,**

a través de su Unidad de Enlace, proporcionar la información referida en el **SEGUNDO** punto resolutivo, y conforme al Considerando **SEXTO**.

CUARTO. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, dentro del plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 76 de la Ley, y 63 del Reglamento Interior del Instituto, en el entendido de que aquél deberá informar al Consejo General del Instituto sobre su acatamiento y ejecución, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que haya lugar de no hacerlo así.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada personalmente, por vía ordinaria y por vía electrónica, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al recurrente, **C. XXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**; a la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbese a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Presidente; Dr. Raúl Ávila Ortiz y Lic. Alicia M. Aguilar Castro, ponente; asistidos del Licenciado Luis Antonio Ortiz Vázquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**- - - -

Lic. Genaro Vásquez Colmenares

Lic. Raúl Ávila Ortiz

Comisionado Presidente

Comisionado

Lic. Alicia M. Aguilar Castro

Comisionada Ponente.

Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez

Secretario General